

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 9 de febrero de 2026

Doctor  
**Alfonso Pinto Frattali**  
Secretario del Interior  
Municipio de Bucaramanga

**Asunto.** Solicitud de concepto jurídico radicado No.2-SID-202602-00006280 de fecha 5 de febrero de 2026.

Con el presente, me permito dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

### 1. El objeto de la solicitud.

A continuación, se procede a relacionar los hechos y los interrogantes planteados en la solicitud:

"(...)

*En mi calidad de ordenador del gasto, me permito informar la situación presentada con ocasión a la gestión contractual adelantada por esta dependencia el día 30 de enero de 2026, fecha límite para formalización de contratación en el marco de la Ley de Garantías Electorales.*

*Durante dicha jornada, y pese a encontrarse debidamente estructurados y suscritos cuarenta y seis (46) contratos, no fue posible realizar su publicación en la plataforma SECOP II, debido a fallas e inestabilidad del sistema.*

*Frente a esta situación, la dependencia activó el Protocolo de Indisponibilidad de SECOP II, procediendo oportunamente a:*

- 1. Remitir comunicación formal a Colombia Compra Eficiente solicitando certificación de las fallas técnicas presentadas en la plataforma (documento que se anexa).*
- 2. Allegar evidencias técnicas y documentales que demuestran la gestión diligente adelantada por la Entidad para cumplir dentro del término legal.*
- 3. Gestionar la trazabilidad institucional de los hechos.*

*Como resultado de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente expidió el certificado de Falla particular SECOP II (Evento: Gestión Contractual), en el cual se deja constancia de la indisponibilidad de la plataforma y de la imposibilidad de realizar la gestión contractual del Municipio dentro de los tiempos previstos por causas atribuibles al sistema.*

*Para efectos de soporte y validación, se adjunta:*

- Certificación de falla emitida por Colombia Compra Eficiente.*
- Copia de la comunicación remitida a dicha entidad en el marco del protocolo de indisponibilidad.*
- Evidencia de las gestiones realizadas y soportes técnicos de la imposibilidad de la publicación.*

*En atención a que actualmente nos encontramos en vigencia de la Ley de garantías, respetuosamente solicitamos concepto jurídico respecto de:*

- 1. Si la certificación de falla expedida por Colombia Compra Eficiente constituye soporte suficiente para proceder con la publicación en SECOP II de los contratos suscritos el 30 de enero de 2026.*
- 2. Si dicha publicación extemporánea, originada en la falla técnica certificada y ajena a la entidad, no configura vulneración a las restricciones de la Ley de Garantías.*
- 3. Las recomendaciones jurídicas, adicionales que deban adoptarse para garantizar la seguridad jurídica, transparencia y trazabilidad del proceso".*

### 2. Análisis de la situación propuesta.

Se considera que, para resolver las inquietudes planteadas, es necesario abordar los siguientes temas: (i) Del protocolo de indisponibilidad del SECOP II; (ii) Ley de garantías

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

electorales y su finalidad; (iii) Restricciones de la Ley de garantías electorales en materia contractual teniendo en cuenta el tipo de elección; (iv) Aplicación del protocolo de indisponibilidad del SECOP II previo y una vez iniciado el período de restricciones de la Ley de garantías electorales; y (iv) respuestas y conclusiones.

### 3. Desarrollo de los temas planteados.

#### 3.1. Del protocolo de indisponibilidad del SECOP II.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente como entidad rectora del sistema de compras públicas según Decreto Ley 4170 de 2011 y encargada de desarrollar e impulsar políticas y herramientas orientadas a la organización y articulación de los participantes de los procesos de compra y contratación, y en su calidad de Administradora del sistema electrónico de contratación SECOP, elaboró el protocolo de indisponibilidad del SECOP II. Este protocolo, tiene como objetivo, determinar las instrucciones y acciones a seguir por parte de los usuarios del SECOP II (Entidades Compradoras y Proveedores) en el caso que la plataforma SECOP II presente una falla particular o general que interrumpa el normal desarrollo de los procesos de contratación en la misma durante cualquier tiempo.

Este protocolo además, aplica cuando una falla particular o general se presente dentro de las cuatro (4) horas previas a los hitos del proceso de contratación. Ahora, se advierte por la Agencia Nacional de Contratación que los términos y condiciones establecidos en el documento, son los mínimos para garantizar la transparencia, igualdad de oportunidades y pluralidad de oferentes en los procesos de contratación por lo cual, no están sujetos a discrecionalidad de las Entidades y Proveedores, salvo en los casos específicos que se relacionan en el documento.

El protocolo de indisponibilidad en cuanto a las fallas que puede presentar el sistema las clasifica de dos formas, a saber: (i) falla general y (ii) falla particular. En cuanto a la primera, la define como la interrupción o el incidente que ocurre a más de un usuario en el SECOP II o dentro de una sección puntual de la plataforma impidiendo el normal flujo de las tareas de negocio en los hitos del proceso de contratación. Si se presentan estas fallas, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente expedirá y publicará un certificado con la fecha y hora de inicio y lo actualizará con la fecha y hora de fin una vez se supere la falla en un máximo de cuatro (4) horas siguientes en el siguiente enlace <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii/indisponibilidad-en-el-secop-ii> . mientras se esté presentando la falla, la Agencia lo anunciará por sus canales de comunicación oficiales (banner principal de su página web, IVR, de mesa de Servicio y banner de la página de inicio de SECOP II).

Ahora, en lo que tiene que ver con las fallas de tipo particular, indica el protocolo, que es la interrupción o incidente que ocurre cuando los Usuarios de forma aislada presentan fallas bloqueantes que les impide la continuidad del flujo del negocio, sin embargo, el error no está correlacionado entre sí con otras fallas en simultáneo. Estos casos particulares son certificados por la Mesa de Servicio de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente mediante un correo electrónico que corresponde al caso radicado por la Entidad Estatal o el Proveedor a través del formulario de soporte disponible en <https://www.colombiacompra.gov.co/soporte/formulario-de-soporte> . En el correo la Agencia Nacional de Contratación, determinará la existencia de una falla y ese correo constituye el certificado que la habilitará, tanto a la Entidad Estatal como al Proveedor, para uso del protocolo de indisponibilidad.

Así mismo, el protocolo de indisponibilidad del SECOP II cuenta con una serie de recomendaciones que deben adoptarse por los usuarios, entre las más destacadas podemos enumerar las siguientes:

1. Ante una posible indisponibilidad por falla general tanto la entidad estatal como el proveedor deberán estar atentos a los canales de comunicación oficiales de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. Ante una falla particular deberán comunicarse oportunamente con la mesa de servicio a través del formulario

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

- de soporte. Este documento se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://www.colombiacompra.gov.co/soporte/formulario-de-soporte>.
2. Ante una posible indisponibilidad por falla general la Entidad Estatal o el Proveedor no deberán utilizar la herramienta de “mensajes” del SECOP II como medio de comunicación hasta tanto no se certifique que se superó la situación, ya que los mensajes podrían verse afectados.
  3. La comunicación entre la Entidad Estatal y el Proveedor deberá realizarse antes de finalizar el plazo determinado en el cronograma del Proceso de Contratación para cada hito del proceso.
  4. La Entidad Estatal ante una posible indisponibilidad por falla general o particular podrá en primer lugar, una vez superada la situación, modificar el cronograma del proceso de contratación. Sin embargo, si requiere dar continuidad a los hitos del proceso en los plazos definidos en el cronograma para no afectar la planeación de su actividad contractual podrá adoptar los procedimientos alternativos y con esto darles continuidad de acuerdo con las instrucciones descritas para cada hito del proceso de contratación del presente protocolo. Por lo anterior, la Entidad Estatal deberá determinar de acuerdo con su proceso de contratación que decisión contribuye más a la correcta ejecución de sus fines y metas.
  5. Ante una indisponibilidad por falla general o particular certificada por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, la entidad estatal deberá comunicar su decisión a los interesados por los medios oficiales adecuados, estos deberán estar definidos de manera clara y expresa en las condiciones del proceso de contratación. Así mismo, una vez superada la situación deberá comunicar de igual forma su decisión a través de la herramienta “Mensajes del SECOP II”.
  6. Las modificaciones al cronograma del proceso de contratación realizadas por la entidad estatal ante una indisponibilidad por falla general o particular no se constituyen como Adendas en su sentido estricto, ya que se dan en virtud de una situación no imputable a la entidad estatal o a los proveedores.

Finalmente, frente a los hitos del proceso de contratación en el SECOP II que pueden verse afectados por una falla general o particular, el protocolo los identifica junto con su solución así:

- Edición y publicación del Plan Anual de Adquisiciones – PAA
- Creación y publicación de procesos de contratación
- Creación y envío de observaciones y mensajes
- Manifestación de interés
- Modificaciones y adendas
- Presentación de ofertas
- Subasta electrónica
- Apertura y verificación de ofertas
- Publicación del informe de evaluación
- Creación y envío de observaciones al informe y subsanaciones
- Gestión contractual
- Celebración de contratos
- Requisitos de ejecución
- Modificaciones al contrato

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) La Agencia Nacional de Contratación Pública, en su calidad de ente rector del sistema de compras públicas y administradora de la plataforma SECOP II, reconoce que dicha plataforma puede presentar fallas en cualquier momento, las cuales pueden interrumpir el normal desarrollo de los procesos de contratación adelantados por sus usuarios.

(ii) Con ocasión de dichas fallas o eventuales indisponibilidades de la plataforma, la Agencia diseñó y adoptó el Protocolo de Indisponibilidad del SECOP II, el cual establece las acciones que deben adelantar los usuarios cuando se presenten este tipo de eventos, de acuerdo con el hito o etapa en la que se encuentre el proceso de contratación.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

(iii) Frente a las posibles fallas de carácter general o particular que pueda presentar la plataforma, la Agencia Nacional de Contratación Pública es la entidad competente para expedir los certificados que acreditan la indisponibilidad del SECOP II, ya sea mediante la emisión de un certificado general o a través de la respuesta remitida por correo electrónico en los casos en que los usuarios hayan reportado fallas particulares a través del formulario de soporte.

(iv) Una vez la Agencia de Contratación emita los certificados correspondientes en los que se acredite la indisponibilidad de la plataforma, las entidades podrán continuar con los hitos del proceso, según el estado en que este se encuentre. En aquellos eventos en que, para no afectar la planeación de la actividad contractual, se haya dado continuidad a los hitos dentro de los plazos definidos, el respectivo certificado deberá ser cargado en los documentos del proceso, como soporte de las actuaciones desplegadas con posterioridad, conforme a lo previsto en el Protocolo de Indisponibilidad.

(v) El Protocolo de Indisponibilidad del SECOP II hace parte integral de los términos y condiciones de uso de la plataforma y, además, garantiza los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y pluralidad de oferentes en los procesos de contratación. En consecuencia, su aplicación no está sujeta a la discrecionalidad de las entidades o de los proveedores, salvo en los casos expresamente previstos en dicho protocolo.

### 3.2. Ley de garantías electorales y su finalidad.

La Ley 996 de 2005, conocida como “Ley de Garantías Electorales”, se suma al andamiaje de orden constitucional y legal que se ha ocupado de evitar la injerencia inadecuada de intereses particulares en el ejercicio de la función pública. Esta ley tiene como propósito evitar cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección presidencial. En esta medida, introduce limitaciones para realizar nombramientos, postulaciones, contrataciones o cualquier otro tipo de actividad que implique destinación de recursos públicos bajo el devenir propio de las entidades estatales. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha abordado la definición de la Ley de Garantías Electorales. De esta manera, explica que tiene como propósito:

*“ (...) la definición de reglas claras que permitan acceder a los canales de expresión democrática de manera efectiva e igualitaria. El objetivo de una ley de garantías es definir esas reglas.*

*(...) Una ley de garantías electorales<sup>1</sup> es una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan”*

En este contexto, la Ley de Garantías Electorales establece el marco jurídico para el desarrollo de las elecciones, procurando condiciones de igualdad y transparencia para los aspirantes y, paralelamente, se incluyen restricciones en el actuar de los servidores públicos, evitando interferencias en la contienda electoral, así como la posible desviación de recursos públicos en aspiraciones electorales.

### 3.3. Restricciones de la Ley de garantías electorales en materia contractual teniendo en cuenta el tipo de elección.

La Ley de Garantías electorales contiene restricciones en materia contractual dependiendo el tipo de elección a surtir, para ello, se tiene una restricciones de forma particular que sólo aplican en los casos de elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 1153 de 2005.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /


(Art. 33 de la Ley 996 de 2005; y otras restricciones que aplican para cualquier elección de cargos de elección popular (Art.38 de la Ley 996 de 2005).


Sobre estos periodos y las restricciones que abarcan, el Consejo de Estado, ha manifestado que, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 33 y el párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005 lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; la primera, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; y la segunda, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley—incluido el de *Presidente de la República*; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que en periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, se aplican las restricciones de los artículos 33 con sus excepciones, así como las del párrafo del artículo 38. En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas como es el caso del Municipio de Bucaramanga sólo se le aplican las restricciones contenidas en el párrafo del artículo 38<sup>2</sup>.

Ahora, dada la finalidad de la presente consulta y el período de restricciones que iniciaba a regir a parte del 31 de enero del año en curso, nos referimos sólo en lo que corresponde al período de restricciones contractuales que iniciaba con ocasión a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

### 3.3.1. Restricciones contractuales para el período de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, por medio de la resolución No. 2580 del 5 de marzo de 2025, fijó el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta), fijándose el día 31 de mayo de 2026 como el día de la elección.

ELECCIONES PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE PRIMERA VUELTA 2026

Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta)

31 de mayo de 2026 día de la elección ( <i>Primera Vuelta</i> ) e incluso, hasta la segunda vuelta de resultar necesario según artículo 190 Constitucional.


<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de mayo de 2018, radicado No. 11001-03-06-000-2018-00095-00(2382).

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

**Inicio de restricciones 31 de enero de 2026 a las 00:00 horas (4 meses anteriores a las elecciones)**

Ahora, el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 establece;

*“ARTÍCULO 33. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

*Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”.*

Conforme al texto en referencia, esta prohibición contempla a todas las Entidades del Estado incluidos los Municipios, a los cuales les queda prohibido realizar cualquier contratación directa durante el período electoral para la elección presidencial. Este período inicia cuatro (4) meses antes a la elección (31 de enero de 2026 desde las 00:00 horas) y se extiende incluso hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso<sup>3</sup>.

Esta restricción implica: No poder celebrar cualquier contrato que devenga de un proceso que se realice directamente, esto es, cualquier sistema que no implique convocatoria pública y la posibilidad de pluralidad de oferentes<sup>4</sup>. Por lo tanto, cualquier proceso de contratación que no implique convocatoria pública y participación de oferentes queda restringido durante este período. Ahora, indistintamente el régimen de contratación aplicable por el Ente del Estado, esta restricción no se sujeta sólo aquellas sometidas a la Ley 80 de 1993, sino a todas las Entidades del Estado indistintamente su régimen de contratación<sup>5</sup>. Por este motivo, los procesos de contratación que se lleven a cabo en regímenes como el del Decreto 092 de 2017, quedan prohibidos siempre que su celebración y adelantamiento no impliquen llevar a cabo un proceso competitivo o por convocatoria pública con participación de proveedores.

De esta manera, la prohibición temporal de la contratación directa impuesta por la Ley 996, incluye entonces la imposibilidad que durante ese período de tiempo no se pueden celebrar o suscribir contratos que provengan de mecanismos de contratación directa, es decir, de aquellos que no impliquen convocatorias públicas y participación de oferentes. Quiere decir esto, que desde el 31 de enero de 2026 desde las 00:00 horas y hasta que se lleve a cabo el proceso de elección que incluso se puede extender hasta la realización de una segunda vuelta si es el caso, en la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga no se puede llevar a cabo ningún proceso de contratación que se derive por un mecanismo de contratación directa, salvo, los casos que exceptuados directamente por la Ley.

**Asuntos que no hacen parte de la restricción en contratación para el período de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.**

<sup>3</sup> El artículo 190 de la Constitución Política establece que el presidente de la República será elegido para un periodo de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación tres semanas después, en la que solo participarán los dos candidatos con más votaciones.

<sup>4</sup> El Consejo de Estado, ratificó que, para los efectos de la “Ley de Garantías Electorales” y, especialmente, para la prohibición o restricción temporal contenida en su artículo 33, debe entenderse por “contratación directa” cualquier sistema de selección o procedimiento de contratación utilizado por las entidades estatales que no incluya la convocatoria pública, en alguna de sus etapas<sup>4</sup>, ni permita la participación de una pluralidad de oferentes. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de mayo de 2018, radicado No. 11001-03-06-000-2018-00095-00(2382).

<sup>5</sup> Se establece que el artículo 33 de la ley 996 hace referencia expresa a los destinatarios de la prohibición, señalando que son “todos los entes del Estado” expresión que envuelve a los diferentes organismos o entidades autorizadas por la ley para suscribir contratos. El vocablo “todos” que utilizó el legislador, comprende, en consecuencia, sin distinción del “régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía<sup>5</sup>, a la totalidad de los entes del Estado. Es decir, la prohibición cobija a cualquier ente público que eventualmente pueda a través de la contratación directa romper el equilibrio entre los partidos y los candidatos a las elecciones presidenciales. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de mayo de 2018, radicado No. 11001-03-06-000-2018-00095-00(2382).

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Se encuentran exentos de la restricción del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, los siguientes casos señalados directamente por la norma;

- a. La contratación que deba realizarse en lo referente a la defensa y seguridad del Estado<sup>6</sup>.
- b. Los contratos de crédito público<sup>7</sup>.
- c. Los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y de desastres.
- d. Los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales, o casos de fuerza mayor.
- e. Y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Debe precisarse que NO se encuentran restringidos los procesos de contratación y suscripción de contratos que se deriven de procedimientos que impliquen convocatoria pública y participación de proponentes como lo son: licitación pública; selección abreviada; concurso de méritos y procedimientos por mínima cuantía, e incluso los que se deban adelantar por el Decreto 092 de 2017 siempre que impliquen convocatoria pública y participación de proponentes.

#### **Contratos o convenios que deban suscribirse con ocasión a una decisión judicial.**

No hacen parte tampoco de la restricción del artículo 33, aquellos contratos o convenios que deban suscribirse con ocasión a un fallo judicial, esto en la medida que la obligatoriedad y la fuerza vinculante de las sentencias ejecutoriadas proferidas por los funcionarios investidos del poder judicial emanan de la autonomía conferida a estos por la Constitución y del derecho que tienen los ciudadanos al acceso y oportuna administración de justicia<sup>8</sup>.

#### **3.4. Aplicación del protocolo de indisponibilidad del SECOP II previo y una vez iniciado el período de restricciones de la Ley de garantías electorales.**

Tal como se indicó en el acápite 3.1 de la presente respuesta, el protocolo de indisponibilidad del SECOP II, elaborado por la Agencia Nacional de Contratación Pública en su calidad de administradora de la plataforma, resulta aplicable a las fallas generales o particulares que pueda presentar el sistema en cualquier momento. En consecuencia, y en ausencia de un protocolo específico expedido por la Agencia de Contratación Pública para la actuación previa y posterior al inicio de las restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales para el año 2026, dicho protocolo constituye el instrumento aplicable por parte de todas las entidades estatales en aquellos eventos en que la plataforma hubiere presentado fallas que impidieran la gestión de la actividad contractual con anterioridad al inicio de las restricciones, esto es, antes del 31 de enero de 2026.

De esta forma, y como bien lo advierte el protocolo en sus recomendaciones, ante una indisponibilidad de la plataforma —ya fuera por una falla general o particular— la Entidad Estatal contaba con dos opciones: (i) una vez superada la contingencia, modificar los cronogramas del proceso y continuar con su desarrollo; o (ii) si requería dar continuidad a los hitos del proceso dentro de los plazos establecidos en el cronograma, a fin de no afectar la planeación de su actividad contractual, optar por la aplicación de procedimientos alternativos, como la celebración de los contratos en físico, garantizando así la continuidad del proceso conforme a las instrucciones previstas para cada hito en el protocolo. En todo caso, correspondía a la Entidad, según lo indicado en el protocolo, definir cuál de estas opciones contribuía en mayor medida al cumplimiento adecuado de sus fines y metas. A ello debía sumarse la valoración de la situación particular derivada de la entrada en vigor de la Ley de Garantías Electorales, factor que igualmente debía ser analizado por las entidades para

<sup>6</sup> Para el Consejo de Estado. Bajo este presupuesto, la gestión contractual relacionada con la defensa y seguridad del Estado es aquella vinculada a "la necesaria continuidad de actividades en que está comprometida la supervivencia de las instituciones y la seguridad del Estado". Sala de Consulta y Servicio Civil, 14 de marzo de 2006, radicado No. 11001-03-06-000-2006-00030-00(1731).

<sup>7</sup> Tener en cuenta para esta tipología, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, así como el Decreto 2681 de 1993, en todo lo relacionado con la contratación de operaciones de crédito público.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de noviembre de 2007, expediente número 1863.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

determinar cuál de las alternativas resultaba más acorde con la finalidad de la Ley 996 de 2005.

Así las cosas, si antes del inicio del período de restricciones contractuales derivadas de la aplicación de la Ley de Garantías Electorales —esto es, con anterioridad al 31 de enero de 2026— la plataforma SECOP II presentó indisponibilidad por fallas de carácter general o particular que hubieran interrumpido el normal desarrollo de los procesos de contratación, las entidades estatales se encontraban habilitadas para acogerse a los términos y condiciones previstos en el Protocolo de Indisponibilidad. En ese sentido, una vez se acrediten dichas fallas, ya sean generales o particulares, mediante los certificados de indisponibilidad expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública, estos constituirán el soporte documental que, aun después de iniciadas las restricciones previstas en la Ley de Garantías, permitirá a las entidades continuar con el respectivo proceso de contratación en el SECOP II, de acuerdo con el hito en el que este se encuentre y la alternativa que se hubiere adoptado.

De igual manera, la Secretaría Jurídica, por intermedio del personal profesional vinculado mediante contrato de prestación de servicios, elevó el día 6 de febrero de 2026 consulta ante la mesa de servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través del caso radicado bajo el No. 1522533, en la cual se indagó sobre la aplicación del protocolo de indisponibilidad, los efectos de los certificados de falla particular, así como las incidencias derivadas de los reportes de novedades posteriores al 30 de enero de 2026.

Frente a lo anterior, dicha entidad se pronunció en los siguientes términos:

Estimado Sr.(a) Ruben Dario Rojas Herrera

Su solicitud sobre 1: Secop II - Contratos- Entidad registrado con el número 1522533 a su nombre, ha sido resuelto por Yuri Milena Gallo Alfonso, a continuación el detalle de la respuesta

Fecha de solución: 2026-02-09 10:33  
Tipo de solución: Definitivo  
Solución

Cordial saludo

En atención a su solicitud reportada a la Mesa de Servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, nos permitimos informarle que, una vez la mesa de servicio emita el **certificado de falla particular**, la entidad deberá validar el **protocolo de indisponibilidad** para determinar las acciones que correspondan después de dicho certificado. En este sentido, lo recomendable es que, si se continúa con el trámite dentro de la plataforma, se cargue en la sección de documentos del contrato la constancia del certificado entregado por el área correspondiente.

Asimismo, en caso de contar con contratos en físico, estos deberán adjuntarse también dentro de los documentos del contrato, garantizando así la **trazabilidad de la información** en la plataforma. De esta manera, en caso de que un ente de control realice una evaluación, la entidad contará con la constancia debidamente registrada.

Respecto al **reporte de novedades posteriores a la fecha**, a nivel técnico la plataforma no genera ningún tipo de conflicto, dado que para la mesa de servicio este procedimiento es transparente. Sin embargo, se recomienda que la novedad sea reportada inmediatamente después de presentarse, al área correspondiente, con el fin de que pueda certificarse en la misma fecha, si aplica.

Finalmente, debe señalarse que los certificados de indisponibilidad de la plataforma SECOP II – acreditan las fallas generales o particulares de la plataforma en un período determinado, las cuales impidieron la gestión de su actividad contractual a través de la plataforma por causas no imputables a la entidad estatal ni a los proveedores.

### 3.5. Respuestas y conclusiones.

En concordancia con lo desarrollado en los puntos anteriores, los interrogantes planteados han de resolverse así:

¿Si la certificación de falla expedida por Colombia Compra Eficiente constituye soporte suficiente para proceder con la publicación en SECOP II de los contratos suscritos el 30 de enero de 2026?

Conforme al documento adjunto a la solicitud de consulta, se advierte que, al tratarse de la respuesta al reporte de un caso por falla particular, dicha respuesta constituye, para todos los efectos, el certificado de indisponibilidad, de conformidad con el protocolo de indisponibilidad del SECOP II. En consecuencia, dicho certificado habilita a la entidad para hacer uso del referido protocolo.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Ahora bien, la decisión de aplicar o no el protocolo de indisponibilidad del SECOP II en el caso concreto es un asunto que, con fundamento en las delegaciones conferidas en materia contractual mediante el Decreto No. 041 de 2025 y en la certificación emitida por la Agencia, corresponde exclusivamente al ordenador del gasto. A este le compete determinar si se cumplen o no las condiciones para hacer uso del protocolo y, en consecuencia, proceder a continuar con la creación y publicación del proceso o con la suscripción del contrato en el sistema, según el hito en el que se encuentre cada proceso.

¿Si dicha publicación extemporánea, originada en la falla técnica certificada y ajena a la entidad, no configura vulneración a las restricciones de la Ley de Garantías?

Como lo establece el protocolo elaborado por la Agencia Nacional de Contratación Pública, los certificados de indisponibilidad tienen por objeto acreditar las fallas generales o particulares de la plataforma en un período determinado, las cuales impidieron adelantar la gestión contractual en el sistema por circunstancias no imputables ni a la entidad estatal ni a los proveedores. En tal sentido, dichas situaciones no constituyen publicaciones extemporáneas derivadas de una omisión atribuible a la Entidad o al proveedor.

En los eventos de indisponibilidad de la plataforma en los que la Entidad haya optado por implementar procedimientos alternativos para adelantar su gestión contractual —como, por ejemplo, la celebración de contratos en físico—, el certificado de indisponibilidad que expida la Agencia permite que, una vez restablecido el sistema, las entidades continúen con el proceso contractual de acuerdo con el hito en el que se encuentre y realicen la correspondiente gestión en el sistema SECOP II. Así, aunque la fecha que figure en la plataforma no coincida con la fecha de celebración del contrato físico y sea posterior a esta, la justificación de dicha diferencia o duplicidad documental estará respaldada por el certificado de indisponibilidad<sup>9</sup>.

Ahora bien, a criterio de esta Secretaría Jurídica, lo anterior no configura una vulneración a la restricción prevista en la Ley de Garantías Electorales, siempre que se cumplan, como mínimo, los siguientes requisitos: (i) que los contratos hayan quedado debidamente perfeccionados antes del 31 de enero de 2026, para lo cual deben existir pruebas y soportes que acrediten que su celebración se realizó con anterioridad al inicio del período de restricciones; (ii) que la Entidad cuente con el soporte del reporte efectuado ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, conforme a los formularios dispuestos para tal fin, en los cuales se hayan adjuntado las pruebas que acrediten las fallas del sistema que impidieron adelantar la gestión contractual en la plataforma SECOP II antes del inicio de la vigencia de la Ley de Garantías Electorales; y (iii) que la Entidad cuente con el respectivo certificado de indisponibilidad expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el cual se certifique la falla general o particular de la plataforma que impidió realizar la gestión contractual a través del sistema SECOP II antes del inicio de las referidas restricciones.

¿Las recomendaciones jurídicas, adicionales que deban adoptarse para garantizar la seguridad jurídica, transparencia y trazabilidad del proceso?

- No hacer uso del Protocolo de Indisponibilidad del SECOP II de manera discrecional, ni aplicarlo a casos o situaciones que no cumplan con los parámetros y condiciones establecidos en dicho documento, ni utilizarlo para gestionar contratos derivados de procedimientos de contratación directa que se hubieren celebrado de forma física con posterioridad al 31 de enero de 2026.
- Aplicar el Protocolo de Indisponibilidad del SECOP II de manera estrictamente transparente, únicamente en los casos que cumplan con las condiciones y requisitos allí señalados, que cuenten con los respectivos certificados de indisponibilidad —ya sea por fallas generales o particulares— y que correspondan a contratos celebrados antes del 31 de enero de 2026.
- En los eventos en que se aplique el Protocolo de Indisponibilidad del SECOP II, garantizar que en el expediente y en los documentos de cada proceso se cargue, en la sección de documentos del contrato, la constancia del reporte de la falla, así como

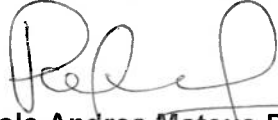
<sup>9</sup> Ver protocolo de indisponibilidad del SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202602-00006869
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

el certificado de indisponibilidad expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

- Garantizar que el expediente de cada proceso, tanto en físico como en el sistema SECOP II, cuente con los soportes y pruebas que acrediten que la celebración del contrato se realizó antes del 31 de enero de 2026.

Finalmente, es de indicar, que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido que la competencia de esta Secretaría Jurídica, se encuentra delimitada en establecer una unidad de criterio jurídico, sobre la interpretación, aplicación de las normas y expedición de los actos administrativos que competen a las diferentes dependencias de la administración, más no a la resolución de casos particulares.



**Paola Andrea Mateus Pachón**  
Secretaria Jurídica

Revisó: Ivan Mauricio Álvarez Arango/ Abg. Profesional Especializado

Proyectó: Ruben Dario Rojas Herrera/ Abg. Cps Secretaría Jurídica